

5. En las licencias por enfermedad y durante los primeros cinco días se deducirá de los incentivos un 3 por 100 de su total por cada día de ausencia; a partir del quinto día no se realizarán más deducciones que las que correspondan a las normas generales que regulan este tipo de licencia, en forma similar a las reflejadas en el sueldo base.

6. La reducción o supresión de los incentivos y el tiempo de duración de esta medida será decretada por la Jefatura de la Inspección Central de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, a propuesta de las Direcciones de las Instituciones, oídas las Comisiones de Incentivos y previa información de las Jefaturas Provinciales de Servicios Sanitarios. Contra las decisiones en este orden de cosas cabrá recurso ante la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del I. N. P.

7. La cuantía del incentivo será la siguiente:

a) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de Instituciones cerradas: 750 pesetas mensuales, 9.000 pesetas anuales.

b) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de Instituciones abiertas: 625 pesetas mensuales, 7.500 pesetas anuales.

#### IV.—DE LAS GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

##### Art. 8.º Periodicidad y cuantía.

1. El personal de Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social percibirán dos gratificaciones anuales con motivo del 18 de julio y Navidad, que serán iguales al haber base más el plus de antigüedad.

2. Cuando el referido personal no preste servicios durante todo el período de tiempo a que corresponda la gratificación de que se trate en virtud de cualquier circunstancia que no sea la de enfermedad, vacación o permiso reglamentario por los que perciba los correspondientes honorarios, la gratificación será proporcional al período de tiempo en que haya prestado servicio.

#### V.—DE LAS SUSTITUCIONES

##### Art. 9.º Retribución por sustituciones.

El personal de Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos que efectúe sustituciones durante el período de vacación anual reglamentaria, enfermedad u otras causas de ausencia de las titulares de las plazas, debidamente autorizadas, percibirá una remuneración igual a la que corresponda a la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario femenino sustituida, excepto el plus de antigüedad. Asimismo percibirá las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad no percibidas por las titulares.

#### VI.—SEGURIDAD SOCIAL

##### Art. 10. Prestaciones.

1. Serán de aplicación a todo el personal de Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

2. En caso de enfermedad debidamente justificada, se disfrutará durante el primer mes un subsidio equivalente a la totalidad del haber base más el plus de antigüedad que se viniera percibiendo.

3. En caso de maternidad se percibirá durante los períodos de descanso voluntario y obligatorio un subsidio equivalente a la totalidad del haber base más el plus de antigüedad que se viniera percibiendo.

#### VII.—DISPOSICIÓN FINAL

##### Art. 11. Efectividad de las retribuciones.

Las retribuciones que se establecen en las presentes Normas tendrán efectividad a partir del 1 de enero de 1967.

##### Art. 12. Primer plus de antigüedad.

En 1 de enero de 1967 se acreditará el primer plus de antigüedad a las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social que lleven en dicha fecha un mínimo de tres años de servicios en posesión de nombramiento definitivo.

#### VIII.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Art. 13. Extinción de la jornada laboral de ocho horas en Instituciones abiertas.

1. Las plazas de Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de Instituciones abiertas con jornada laboral de ocho horas se declaran a extinguir.

2. En lo sucesivo, todas las plazas de Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos que se creen en Instituciones abiertas serán con jornada laboral de seis horas.

3. Si en algún caso y a título de excepción el régimen de funcionamiento de la Institución abierta exige una jornada laboral mayor las horas de trabajo que realicen las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos con jornada laboral de seis horas, por encima de este límite se abonarán como horas extraordinarias, teniendo en cuenta el salario-hora individual.

4. Para determinar el salario-hora individual se utilizará la siguiente fórmula:

$$SHI = \frac{(365 + PE) (SBD + A)}{2.424 - (V.8)}$$

en la que:

SHI = Salario-hora individual.

PE = Número de días que comprenden las gratificaciones extraordinarias.

A = Importe del plus de antigüedad en el caso de que lo disfrute la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario femenino.

SD = Sueldo base diario.

V = Número de días de vacaciones que corresponden a la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario femenino.

*ORDEN de 22 de abril de 1967 por la que se aprueba el Estatuto Jurídico de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Dispuesto en el número uno del artículo 116 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, que el personal sanitario de la Seguridad Social prestará sus servicios conforme al Estatuto Jurídico que al efecto se establezca, y aprobado, en primer término, el correspondiente al personal Médico, en 23 de diciembre del pasado año, se hace preciso proveer a la promulgación del referente a las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del Diploma de Asistente Obstétrica, una vez oídos la Organización Colegial y el Sindicato de Actividades Sanitarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto Jurídico de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social, que se inserta a continuación.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en el referido Estatuto.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en el Estatuto que se aprueba en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

#### ESTATUTO JURIDICO DE MATRONAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

##### I. Del personal comprendido

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

El personal auxiliar técnico sanitario a que se refiere el presente Estatuto está integrado por las Matronas y por los Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica que, en virtud del correspondiente nombramiento o autorización, prestan sus servicios en la Seguridad Social, desempeñando las plazas correspondientes a aquella denominación profesional.

Art. 2.º *Modalidades.*

1. La función de las Matronas se desarrollará de conformidad con las siguientes modalidades:

a) En las instituciones cerradas de la Seguridad Social, integradas en los Servicios de Tocología y Maternología establecidos en las mismas.

b) Como auxiliares de los especialistas de tocología para la asistencia de las gestantes en régimen ambulatorio, a domicilio y, en su caso, en régimen de internamiento.

c) Como auxiliares de los Médicos generales en aquellas localidades donde la asistencia ticológica esté a cargo de aquéllos. Las Matronas con ejercicio profesional y residencia en dichas localidades podrán ser autorizadas por la Seguridad Social para la asistencia de sus beneficiarios, previo informe del Colegio Provincial de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Sección Matronas. Dichas autorizaciones no suponen la creación de plazas ni ninguna clase de nombramiento como personal de la Seguridad Social.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del texto articulado I de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, y a los efectos del apartado c) del párrafo anterior, las Matronas titulares de los Servicios Sanitarios Locales tendrán el derecho y el deber de desempeñar los servicios correspondientes a la Seguridad Social durante el tiempo que dure su nombramiento como tales.

#### Art. 3.º *Calificación.*

1. Las Matronas al servicio de la Seguridad Social estarán sometidas al cumplimiento de las normas establecidas en el presente Estatuto y a las disposiciones generales de ordenación de la asistencia sanitaria, así como a los principios generales por los que se rige el personal técnico auxiliar sanitario.

2. Las cuestiones contenciosas que pudieran surgir entre dicho personal y la Seguridad Social se someterán a la jurisdicción laboral, con la sola excepción de las correspondientes a la jurisdicción disciplinaria, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del texto articulado I de la Ley de Seguridad Social, corresponden íntegramente a la competencia del Ministerio de Trabajo y se aplicarán en el capítulo VII de este Estatuto.

## II. De los nombramientos, ceses y situaciones

#### Art. 4.º *Clases de nombramientos y autorizaciones.*

1. Para ocupar plaza o actuar en la Seguridad Social, las Matronas han de estar en posesión del correspondiente nombramiento o autorización.

2. Por el carácter de su nombramiento, las Matronas de la Seguridad Social tendrán la consideración de titulares en propiedad, interino, contratado o de personal autorizado.

#### Art. 5.º *Matronas de Institución cerrada.*

1. Las Matronas que actúen en las Instituciones cerradas de la Seguridad Social podrán tener la consideración de personal propietario, interino o contratado.

2. Serán titulares en propiedad aquellas Matronas a quienes se les adjudique con carácter definitivo una plaza, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en las presentes normas.

3. Tendrá la consideración de interino el personal designado provisionalmente para desempeñar una plaza hasta su provisión con carácter definitivo. La interinidad, que no supone derecho alguno a la plaza que se ocupa, no podrá exceder de un año, salvo los casos pendientes de resolución judicial, y el nombramiento recaerá sobre la Matrona que mayores méritos profesionales haya aportado.

4. En las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social las Matronas podrán ser contratadas con carácter temporal, rigiéndose en tal caso la actuación de las mismas por lo previsto en los correspondientes Reglamentos de las Instituciones y en los contratos que en cada caso se suscriban, y en lo no previsto en ellos, por cuanto resulte aplicable por analogía con las disposiciones recogidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos mencionados.

5. Si la Matrona contratada desempeñara una plaza en la Seguridad Social con nombramiento en propiedad pasará a la situación de excedencia voluntaria.

#### Art. 6.º *Matronas de Ambulatorio y de Equipo Ticológico.*

1. En las localidades donde existan Ambulatorios de la Seguridad Social y actúen en ellos especialistas de tocología que realicen la asistencia completa de la especialidad, las Matronas que actúen como auxiliares de los mismos estarán integradas en las Instituciones Sanitarias, dependiendo de la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios y quedando adscritas a efectos asistenciales a un Equipo de Tocología.

2. Las Matronas a que se refiere el párrafo anterior tendrán la misma consideración que las de Institución cerrada a los efectos de nombramiento y modalidades de provisión de vacantes.

3. Las Matronas que actúen como auxiliares de los especialistas de tocología que no realicen una asistencia completa, tendrán el carácter de personal contratado, siendo propuestas por el Ticológico correspondiente. La duración del contrato será de dos años, que se podrá prorrogar por períodos similares si el especialista lo propone con un mes de antelación a la fecha de su caducidad. Se podrán contratar dos Matronas por especialista, y si en la localidad donde ejerza el Ticológico actuaran Matronas titulares de los Servicios Sanitarios Locales, dichas titulares tendrán preferencia sobre las libres a efecto de la formalización de los contratos.

#### Art. 7.º *Ceses.*

1. Las Matronas a que se refiere el artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 6 de este Estatuto, podrán cesar en el desempeño de la plaza que ocupen:

- 1.1. Por renuncia.
- 1.2. Por paso a la situación de excedencia forzosa o voluntaria.
- 1.3. Por paso a la situación de jubilado.
- 1.4. Por sanción con separación definitiva del servicio.

2. Las Matronas contratadas podrán cesar en el desempeño de la plaza que ocupen:

- 2.1. Por renuncia.
- 2.2. Por terminación del plazo para el que fué contratado su servicio.
- 2.3. Por sanción con separación definitiva del servicio.

3. Las solicitudes de cese por renuncia deberán realizarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de efectividad.

#### Art. 8.º *Situaciones.*

Las Matronas que previamente hayan obtenido nombramiento en propiedad podrán encontrarse en cualquiera de las situaciones siguientes:

1. En activo.
2. En excedencia forzosa.
3. En excedencia voluntaria.
4. En situación de jubilado.

#### Art. 9.º *Situación en activo.*

Se adquiere la situación activa cuando se desempeñe una plaza en propiedad obtenida por cualquiera de los procedimientos regulados al efecto en este Estatuto y se ejerzan las funciones inherentes a la misma.

#### Art. 10. *Excedencia forzosa.*

1. Las Matronas de Institución cerrada pasarán a la situación de excedencia forzosa cuando a causa de enfermedad se haya agotado el plazo de incapacidad laboral transitoria establecido por este motivo.

2. Las Matronas de Equipo Ticológico que tengan nombramiento en propiedad pasarán a la situación de excedencia forzosa cuando se haya agotado el plazo de un año a que se refiere el artículo 26 de este Estatuto.

#### Art. 11. *Excedencia voluntaria.*

1. Para solicitar la excedencia voluntaria será necesario llevar por lo menos un año prestando servicio en la Seguridad Social, y una vez concedida no podrá solicitarse el reingreso al servicio activo hasta pasado un año, a contar desde la fecha de efectividad de la misma.

2. Los excedentes voluntarios no podrán desempeñar función alguna en la Seguridad Social, salvo que la causa de la excedencia voluntaria sea la de vincularse por contrato a la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de este Estatuto.

#### Art. 12. *Permanencia en situación de excedencia.*

1. Mientras se permanezca en cualquiera de las situaciones de excedencia quedará en suspenso la prestación de servicios y la percepción de haberes.

2. La concesión de la excedencia voluntaria y la de excedencia forzosa a causa de enfermedad, presupone la declaración de vacante respecto de la plaza ocupada por el titular.

**Art. 13. Reingreso de excedencia voluntaria.**

1. Las Matronas en situación de excedencia voluntaria que soliciten el reingreso al servicio activo, ocuparán una plaza análoga a aquella en que le fué concedida la excedencia, ocupando una de las vacantes que se declaren en la misma localidad o Institución Sanitaria, en su caso, en que estuviera actuando en el momento de iniciar el disfrute de la situación de excedencia.

2. El Instituto Nacional de Previsión, al formular la declaración de vacantes a que se refiere el artículo 33 de este Estatuto, realizará la oportuna reserva para reingreso de excedentes, reserva que no podrá ser superior al 25 por 100 de las plazas declaradas vacantes en cada Institución o localidad, excepto en el caso de que el número de dichas vacantes fuera inferior a 4, circunstancia en que tendrán preferencia las solicitudes de reingreso. Las plazas no cubiertas por reingreso de excedentes, se incluirá definitivamente en la siguiente convocatoria del concurso-oposición.

**Art. 14. Reingreso de excedencia por causa de enfermedad.**

Las Matronas en situación de excedencia forzosa a causa de enfermedad podrán solicitar el reingreso al servicio activo, de conformidad con las normas citadas en el artículo anterior, siempre que un Tribunal Médico, constituido de forma similar al que se determina para las propuestas de incapacidad física o psíquica, a que se refiere el artículo 16 de estas normas, resuelva sobre la plena aptitud de la auxiliar.

**Art. 15. Jubilación forzosa.**

A la situación de jubilación forzosa se pasará al cumplirse los setenta años de edad, o antes por causa de incapacidad psicofísica para el desempeño de su función, acreditada en el oportuno expediente.

**Art. 16. Incapacidad.**

La propuesta de incapacidad física o psíquica se incoará por la Inspección de Servicios Sanitarios y será informada por un Tribunal Médico constituido por un Inspector de Servicios Sanitarios, que actuará de Presidente, y dos facultativos que presten servicio en la Seguridad Social y que serán designados, uno por la Inspección de Servicios Sanitarios, y que deberá ser especialista idóneo, y otro, por la interesada, elevándose el expediente debidamente informado por la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios a la Dirección General de Previsión, a través de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, para la resolución que proceda.

**Art. 17. Situación especial.**

1. Las Matronas que presten servicio en las Instituciones cerradas de la Seguridad Social y hayan cumplido sesenta años de edad, pasarán a actuar en la Institución Sanitaria abierta de la misma localidad que determine la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios, ocupando en la misma el puesto de trabajo de Ayudante Técnico Sanitario femenino que designe la Dirección, excepto las auxiliares con título de Matrona, que únicamente podrán desempeñar puestos en los Servicios de Tocología y Maternología.

2. En la situación a que se refiere el apartado anterior, las interesadas conservarán los emolumentos que les correspondieran percibir en el momento del traslado, excepto el módulo por puesto de trabajo, que se adaptará al correspondiente a la nueva función.

**III. De los deberes**

**I. FUNCIONES**

**Art. 18. Funciones en Institución cerrada.**

Corresponde a la Matrona que actúe en Institución cerrada:

1. Ejercer las funciones de auxiliar del Médico cumplimentando las instrucciones que por escrito reciba del mismo en relación con el servicio.

2. La asistencia auxiliar de las embarazadas, parturientas y puerperas ingresadas en la Institución, observando siempre las órdenes y orientaciones del personal médico.

3. La asistencia a los partos normales en aquellos casos en que por el Médico se haya comprobado la normal evolución clínica del mismo, viniendo obligada en este caso a avisar, sin pérdida de tiempo y bajo su responsabilidad, al Médico en cuanto observe cualquier anomalía en su evolución.

4. La aplicación de cuantos tratamientos sean ordenados por el Médico en la vigilancia del embarazo y con motivo del parto y puerperio, incluyendo la administración parenteral de medicamentos.

5. La realización de curas, lavados y prácticas de higiene a las embarazadas, parturientas y puerperas, así como el aseo y vestido de los niños recién nacidos.

6. Custodiar las historias clínicas y demás antecedentes necesarios para el buen orden de la asistencia, cuidando en todo momento de la actualización y exactitud de los datos anotados en dichos documentos.

7. Conservar en buen estado el material sanitario, instrumental y, en general, cuantos aparatos clínicos se utilicen en la Institución, manteniéndolos ordenados y en condiciones de perfecto funcionamiento.

8. Pondrá en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observe en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.

9. Cumplimentará, igualmente, aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones Sanitarias y en las instrucciones permanentes que se dicten en cada Centro para su aplicación.

**Art. 19. Funciones en los Equipos de Tocología.**

Corresponde a la Matrona de los Equipos de Tocología:

1. Ejercer las funciones de auxiliar del Médico, cumplimentando las instrucciones que reciba del mismo, de la Dirección de la Institución y de la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios en relación con el servicio.

2. Asistir a las consultas ambulatorias correspondientes al Equipo de Tocología a que esté adscrita.

3. La asistencia a los partos y puerperios normales, de conformidad con las instrucciones que haya recibido de los especialistas, así como las prácticas de educación maternal que se establezcan tanto en Institución como a domicilio.

4. La realización de los turnos de guardia en Institución cerrada que de acuerdo con las necesidades del servicio pueda establecer la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios, que se efectuarán de forma que corresponda un número sensiblemente igual de turnos a cada Matrona. La duración de dichos turnos no será superior a doce horas semanales.

5. A los efectos previstos en los números 2 y 4 del presente artículo, por la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios o, en su caso, por la Dirección de la Institución Sanitaria, se establecerán los correspondientes turnos de rotación para que ambas funciones no se desempeñen simultáneamente por una misma Matrona.

**II. OTROS DEBERES**

**Art. 20. Obligaciones generales.**

1. Prestar personalmente con toda la diligencia y amabilidad sus servicios profesionales a las beneficiarias que tengan a su cargo.

2. Cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de la superioridad sobre el uso del uniforme, extremando su aseo, disciplina, celo y competencia en el trabajo.

3. Observará el adecuado comportamiento social con enfermos, superiores y compañeras, manteniendo en todo momento una conducta discreta.

4. Cumplimentar puntualmente los documentos oficiales establecidos, tramitándolos con arreglo a las instrucciones que reciba.

5. La observación del horario y permanencia establecidos para las consultas y servicios que tengan asignados.

6. La contribución a la elevación de la consideración humana y social en las relaciones con los beneficiarios de la Seguridad Social.

**Art. 21. Otras obligaciones.**

1. La Matrona residirá forzosamente en la localidad a que corresponda la plaza que desempeñe.

2. Será incompatible el desempeño simultáneo de más de una plaza, de cualquier orden que sea, dentro de la Seguridad Social. No obstante, por circunstancias excepcionales derivadas de necesidades imperiosas de la ordenación de la asistencia, se podrá permitir el desempeño simultáneo de dos plazas.

**IV De los derechos**

**I. RETRIBUCIONES**

**Art. 22. Formas de remuneración.**

1. La remuneración de las Matronas con nombramiento en Institución cerrada, será la siguiente:

- 1.1. Sueldo base
- 1.2. Complemento de puesto de trabajo
- 1.3. Plus de transporte.
- 1.4. Plus de antigüedad.

2. La remuneración de las Matronas que actúen en los Equipos de Tocología, será la siguiente:

2.1. Por coeficiente por titular del derecho a la asistencia sanitaria y mes.

2.2. Se percibirá, asimismo, una retribución fija mensual complementaria, por asistencia a titulares y beneficiarios desplazados de su residencia habitual por razones de trabajo, vacación anual reglamentaria o prescripción facultativa.

2.3. Plus de antigüedad para el personal propietario.

3. La actuación de las Matronas, según la modalidad prevista en el apartado c) del párrafo primero del artículo dos de este Estatuto, será remunerada por acto médico. Si en las localidades afectadas por esta modalidad asistencial hubiera alguna Matrona titular de los Servicios Sanitarios Locales o Matrona autorizada por la Seguridad Social, la retribución se acreditará directamente a las interesadas, sin que el Médico pueda prescindir de la colaboración de la Matrona.

4. El sistema y la cuantía de las remuneraciones serán fijadas por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

5. Las Matronas de la Seguridad Social, así como las que estén en posesión de la debida autorización, no podrán percibir de los titulares del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria que tengan a su cargo cantidad alguna en concepto de pago por la asistencia que se les preste.

#### Art. 23. Incentivo.

1. Se establece un sistema de incentivos individuales a percibir por las Matronas de Institución cerrada, con objeto de estimular el celo, competencia, laboriosidad, rendimiento y eficacia en el servicio. Estos incentivos tendrán carácter facultativo y eventual, no siendo acumulables en ningún caso al sueldo, base, ni a ningún otro tipo de emolumentos.

2. La percepción del incentivo a que se refiere el párrafo anterior, dado que su establecimiento constituye un premio a la labor que realice el personal auxiliar sanitario femenino, podrá reducirse en aquellos casos en que, sin llegar a cometer falta sancionable el personal afectado, no se le considere acreedor a su percepción por disminución en el rendimiento en el trabajo, por el escaso celo en las misiones encomendadas, por falta de puntualidad en la asistencia al servicio o de permanencia en el mismo y por no observarse la afabilidad y buen trato necesarios para con la población protegida por la Seguridad Social.

#### Art. 24. Retribución por sustituciones.

Las Matronas que efectúen sustituciones durante el período de vacación anual reglamentaria, enfermedad u otras causas de ausencia de las titulares de las plazas, debidamente autorizadas, percibirán una remuneración igual a la que corresponda a la Matrona sustituida, excepto el plus de antigüedad. Asimismo, percibirán las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y Navidad no percibidas por las titulares a que se refiere el artículo siguiente de estas normas.

#### Art. 25. Gratificaciones extraordinarias.

1. Las Matronas de Institución cerrada y de Equipos Tocológicos percibirán dos gratificaciones con motivo del 18 de julio y Navidad, que serán iguales al sueldo más el plus de antigüedad, en su caso.

2. Cuando el referido personal no prestare servicios durante todo el período de tiempo a que corresponda la gratificación de que se trate, en virtud de cualquier circunstancia que no sea la de enfermedad, vacación o permiso reglamentario por los que perciba los correspondientes honorarios, la gratificación será proporcional al tiempo en que haya prestado servicio.

### II. SEGURIDAD SOCIAL

#### Art. 26. Prestaciones.

1. Serán de aplicación a las Matronas de Institución cerrada:

1.1. Las prestaciones establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

1.2 En caso de enfermedad debidamente justificada se disfrutará durante el primer mes un subsidio equivalente a la totalidad del sueldo base más el plus de antigüedad que se viniera percibiendo.

1.3 En caso de maternidad se percibirá durante los períodos de descanso voluntario y obligatorio un subsidio equivalente a la totalidad del sueldo base más el plus de antigüedad que se viniera percibiendo.

2. Serán de aplicación a las Matronas de Equipo Tocológico:

2.1. Con carácter obligatorio, las prestaciones de vejez y de invalidez, muerte o supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y por accidente de trabajo y enfermedad profesional, así como las prestaciones de protección a la familia.

2.2 Con carácter voluntario podrán acogerse individualmente a las prestaciones de asistencia farmacéutica y de hospitalización establecidas en el régimen general de la Seguridad Social.

2.3 En caso de enfermedad debidamente justificada, las Matronas de Equipo Tocológico tendrán derecho a la correspondiente licencia; durante el primer mes de enfermedad se disfrutará de un subsidio equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo por los conceptos enumerados en el párrafo dos del artículo 22 de este Estatuto, percibiéndose el 75 por 100 de los mismos desde el comienzo del segundo mes hasta el límite de treinta y nueve semanas, contadas a partir del comienzo de la licencia por enfermedad. Transcurridas las treinta y nueve semanas y hasta que se cumpla el año de baja por enfermedad se conservará el derecho a la reserva de la plaza, pasándose a la situación de excedencia forzosa una vez finalizado este plazo. Para percibir el subsidio íntegro durante el primer mes de licencia por enfermedad será condición indispensable no haber percibido subsidio por la misma causa durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se inició la licencia.

2.4 En caso de maternidad se percibirá durante los períodos de descanso voluntario y obligatorio un subsidio equivalente a la totalidad del sueldo base más el plus de antigüedad que se viniera percibiendo.

3. Las Matronas contratadas disfrutarán, en todo caso, las prestaciones previstas en los respectivos contratos que se suscriban.

#### Art. 27. Designación de sustitutos.

1. La designación de Matronas para toda clase de sustituciones corresponderá a la Dirección de la Institución Sanitaria cerrada en relación con el personal que actúe en la misma.

2. Corresponde al Jefe Provincial de Servicios Sanitarios la designación de las Matronas que realicen la sustitución de las que actúen en los Equipos de Tocología.

### III. OTROS DERECHOS

#### Art. 28. Cese por renuncia.

En cualquier momento, las Matronas podrán renunciar al desempeño de sus funciones al servicio de la Seguridad Social, si bien tendrán que comunicar los extremos pertinentes a la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios o a la Dirección de la Institución, con un preaviso no inferior a quince días. Desde el momento en que dicha renuncia sea aceptada se perderán los derechos a la plaza que se viniera desempeñando.

#### Art. 29. Estabilidad en el desempeño de las plazas.

1. La Matrona que desempeñe plaza en propiedad no podrá ser desposeída de la misma, sino en virtud de expediente disciplinario tramitado de acuerdo con lo establecido en este Estatuto. Tampoco podrá ser trasladada forzosamente a distinta localidad de la de su destino.

2. Por lo que respecta al personal que ostente cargos electivos de representación sindical se observará el régimen de garantía que la legislación vigente establezca al respecto, salvo lo previsto en el artículo 3 de este Estatuto.

#### Art. 30. Vacación anual.

1. Las Matronas de Institución Cerrada y de Equipo Tocológico al servicio de la Seguridad Social tendrán derecho a una vacación anual de un mes de duración, durante la que percibirán íntegramente los honorarios que les correspondan.

2. Será condición indispensable para poder disfrutar de este derecho haber prestado servicio en la Seguridad Social durante el año inmediato anterior a la fecha de iniciación del permiso. En todo caso, los turnos de vacaciones se ajustarán a las necesidades del servicio.

3. Cuando por imposibilidad materia de sustitución sea denegado el disfrute de la vacación anual, se tendrá derecho a percibir por este concepto unos honorarios equivalentes a los normales que se percibirán en el mes de diciembre, excluida la paga extraordinaria.

**Art. 31. Permiso por asuntos familiares.**

1. Las Matronas al servicio de la Seguridad Social podrán disfrutar permisos por asuntos familiares cuya duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada año, incluido en dicho período el permiso por asuntos profesionales a que se refiere el artículo siguiente. Durante el disfrute de dichos permisos no se percibirá emolumento alguno.

2. La Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios o, en su caso, la Dirección de la Institución Sanitaria donde preste sus servicios el personal que solicite el permiso a que se refiere el número anterior, podrá denegar la petición del mismo razonando por escrito las causas que justifiquen tal extremo. Cuando el permiso no exceda de quince días podrá ser concedido por la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios o, en su caso, por la Dirección de la Institución cerrada, debiendo en este caso proponer la interesada una Matrona para que la sustituya, la cual deberá hacer constar por escrito su conformidad. Los permisos de duración superior a quince días serán concedidos por la Subdelegación General de Servicios Sanitarios, solicitándose por la interesada, en todo caso, con una antelación de quince días como mínimo.

3. Por razón de matrimonio las Matronas tendrán derecho a una licencia de quince días.

4. En caso de fallecimiento de un familiar se podrá conceder por la Dirección de la Institución Sanitaria un permiso con arreglo a las siguientes normas:

4.1 Fallecimiento del cónyuge, hijos y padres, hasta tres días.

4.2 Fallecimiento de hermanos, padres políticos, abuelos, hijastros o hijos adoptivos, hasta dos días.

4.3 Si los fallecimientos ocurrieran fuera de la residencia de la interesada podrá ampliarse el permiso hasta un máximo de siete días.

5. Durante el disfrute de los permisos a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, el personal auxiliar sanitario percibirá la totalidad de los emolumentos que correspondan, excepto el incentivo.

**Art. 32. Permiso por asuntos profesionales.**

Cuando se soliciten justificadamente permisos para realizar oposiciones o exámenes, o para asistencia a cursos, becas o Congresos, siempre que estas actividades estén directamente relacionadas con su profesión, las Matronas podrán disfrutar el permiso sin sueldo necesario para ello, hasta un máximo de tres meses, siempre que realicen la solicitud con un preaviso no inferior a quince días al momento de iniciar el disfrute del mismo. La duración de este permiso se computará dentro del plazo que establece el artículo anterior.

**V. Provisión de vacantes****Art. 33. Determinación y declaración de vacantes.**

1. Las Matronas que actúen en las Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social ocuparán aquellas plazas de sus respectivas plantillas que se consideren vacantes.

2. A estos efectos se considerarán vacantes:

2.1 Las plazas en que se produzca el cese de la Matrona que la desempeñaba con anterioridad, cuando no deban ser amortizadas.

2.2 Las plazas de nueva creación.

3. Las Matronas que hayan de actuar en los Equipos de Tocología en la situación prevista en el párrafo uno del artículo 6 de este Estatuto, ocuparán aquellas plazas que se hayan considerado vacantes de conformidad con el apartado dos del párrafo anterior. Corresponderán dos plazas de Matrona por cada especialista de Tocología que actúe en la localidad.

4. El Instituto Nacional de Previsión fijará las plantillas de las Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social, así como las plazas que correspondan en los Equipos de Tocología, y formulará las oportunas declaraciones de vacantes en cada caso. En las correspondientes convocatorias para su provisión se realizará la mención expresa de las circunstancias que correspondan a cada plaza.

5. Al formularse la declaración de vacantes a que se refiere este artículo se tendrá en cuenta lo previsto sobre el ingreso de excedentes voluntarios.

**Art. 34. Provisión de vacantes.**

1. Las plazas declaradas vacantes por el Instituto Nacional de Previsión en las plantillas correspondientes de las Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social y en las lo-

calidades afectadas por lo dispuesto en los párrafos uno y dos del artículo 6 de este Estatuto, se proveerán por concurso-oposición libre entre las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos diplomados en Asistencia Obstétrica que tengan capacidad legal para el ejercicio de la profesión.

2. Con anterioridad a la realización de las convocatorias a que se refiere el párrafo anterior se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Estatuto.

**Art. 35. Acoplamiento de plazas.**

1. Con anterioridad a la declaración de las vacantes que corresponda proveer con arreglo a lo dispuesto en el párrafo uno del artículo anterior y una vez verificado, en su caso, el ingreso del personal excedente, se efectuará el oportuno anuncio de acoplamiento de plazas, al que podrán concurrir tanto las Matronas de Institución cerrada como las de Equipo Tocológico que tengan nombramiento en propiedad y actúen en la misma localidad en que radiquen las plazas anunciadas.

2. Se podrá solicitar cualquiera de las plazas anunciadas, asignándose el personal al nuevo destino con arreglo a las solicitudes correspondientes y teniendo en cuenta la antigüedad del nombramiento en propiedad, y en caso de empate, el tiempo total de servicios prestados a la Seguridad Social.

**Art. 36. Concurso-oposición.**

1. A la convocatoria del concurso-oposición para la provisión de vacantes podrán concurrir las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos diplomadas en asistencia obstétrica con capacidad legal para el ejercicio de la profesión y que posean la adecuada aptitud psico-física para el desempeño de su función.

2. El tribunal que ha de juzgar los ejercicios estará constituido por los siguientes miembros:

2.1. Actuará como Presidente un Inspector Médico del Cuerpo de Servicios Sanitarios.

2.2. Serán Vocales:

— Un Médico, en representación de la Facultad de Medicina, designado a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

— Un Médico designado por la Dirección General de Sanidad.

— Una Matrona o Ayudante Técnico Sanitario femenino diplomada en asistencia obstétrica, designada conjunta y alternativamente por el Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Sección Matronas, y el Sindicato de Actividades Sanitarias.

2.3. Actuará de Secretario un Inspector Médico del Cuerpo de Servicios Sanitarios.

2.4. Cada uno de los miembros de este Tribunal tendrá su suplente correspondiente. El Tribunal quedará constituido por la mitad más uno de los miembros que lo integran.

3. Las convocatorias serán realizadas por el Instituto Nacional de Previsión comprenderán todas las vacantes declaradas hasta el 30 de septiembre anterior, y los ejercicios se celebrarán en Madrid, excepto cuando alguna circunstancia especial aconseje celebrarlos en la capital de la provincia correspondiente a las plazas convocadas.

**Art. 37. Período de prueba.**

Se establece un período de prueba de tres meses de duración, que tendrá carácter de curso selectivo complementario de los ejercicios del concurso-oposición, al término del cual, previo informe de la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios o de la Dirección de la Institución Sanitaria correspondiente en su caso, se adquirirán los derechos definitivos a la plaza. Durante dicho período de prueba podrá el Instituto Nacional de Previsión prescindir de los servicios de dicho personal, que perderá todos sus derechos adquiridos a la plaza obtenida. A tal efecto se comunicará a la interesada la resolución procedente con un mínimo de quince días de antelación a la fecha de terminación del mencionado período.

**Art. 38. Realización de los ejercicios.**

1. El concurso-oposición se realizará conforme a las normas que figuren en la convocatoria correspondiente y constará de los siguientes ejercicios:

1.1. Un primer ejercicio consistente en la valoración de los méritos aportados por las opositoras con arreglo al siguiente baremo de méritos profesionales:

	Puntos
Por cada matrícula de honor en la carrera ... ..	0,10
Por el título de Bachiller superior, Maestro, Perito, Graduado social o similares ... ..	4,00
Por plaza de Matrona o Ayudante Técnico Sanitario femenino diplomado en asistencia obstétrica en Cuerpos del Estado, provincia o municipio, obtenida por oposición ... ..	3,00
Por cada año de ejercicio profesional acreditado por certificación del Colegio correspondiente (hasta un máximo de 2 puntos) ... ..	0,10
Por cada año de ejercicio en la Seguridad Social con nombramiento o autorización (hasta un máximo de 10 puntos) ... ..	2,00

1.2. Un segundo ejercicio, consistente en el desarrollo por escrito, durante un plazo máximo de dos horas, de dos temas sacados a la suerte de entre los que figuren en el programa establecido al efecto.

1.3. Un tercer ejercicio en el que las opositoras realizarán las pruebas prácticas que determine el Tribunal.

2. La suma de las puntuaciones logradas en cada uno de los ejercicios determinará el orden en que figuren las aspirantes en la oportuna propuesta del Tribunal, que solicitarán las plazas convocadas por el orden de preferencia con la que cada una figure en la misma. Las opositoras aprobadas realizarán el período de prueba a que se refiere el artículo 36 de este Estatuto, no adquiriendo la plenitud de derechos hasta la superación del mismo.

3. Las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos diplomados en asistencia obstétrica, a quienes se les haya extendido el nombramiento en propiedad, habrán de tomar posesión de las plazas en el plazo de treinta días, excepto en el caso de plazas en las Islas Canarias, en el que será de cuarenta y cinco días. Adjudicadas las plazas convocadas quedarán anulados los derechos de las aprobadas que renunciasen o no tomaran posesión de la plaza que les hubiera correspondido, o no superaran el período de prueba a que se refiere el párrafo anterior, y dicha aprobación no las eximirá de la práctica de nuevos ejercicios en convocatorias posteriores. En tal supuesto, la plaza afectada se considerará disponible a los efectos de determinación de vacantes.

**Art. 39. Plazo de convocatoria.**

Las convocatorias para la provisión de vacantes deberán efectuarse dentro del plazo de un año, desde la fecha en que sea firme su declaración como vacante.

**Art. 40. Jurisdicción y procedimiento en materia de provisión de vacantes.**

Los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión, relativos a la declaración y provisión de vacantes de Matronas de las Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social, tendrán la consideración de propuesta, que se convertirá automáticamente en decisión firme de no ser recurridas en el plazo de quince días, a partir del siguiente de su publicación, ante la Comisión Central constituida al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del texto articulado primero de la Ley 193/1963, de Seguridad Social.

**VII. De las recompensas**

**Art. 41. Campo de aplicación y clases de recompensas.**

Las Matronas que presten sus servicios en la Seguridad Social podrán ser objeto de recompensas, consistentes en menciones honoríficas o cantidades en metálico, para premiar el tiempo de servicio la especial dedicación a la asistencia que suponga una actuación meritoria y los servicios extraordinarios. Estas recompensas constarán en el expediente personal de las interesadas y se tendrán en cuenta para todo lo que pueda favorecerlas.

**Art. 42. Competencia.**

1. Los procedimientos para la concesión de recompensas a que se refiere el artículo anterior podrán ser promovidos por la Inspección de Servicios Sanitarios y ante la misma por la Dirección de las Instituciones y Organos colegiados de Gobierno de las mismas, así como por las representaciones colegial y sindical del personal afectado.

2. La resolución de dichos expedientes corresponde a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión.

**Art. 43. Procedimiento.**

La tramitación de información previa y, si procede, del correspondiente expediente de recompensa, se ajustará a las normas previstas para la incoación de información y expediente de tipo disciplinario, salvo la audiencia preceptiva a la interesada, que será sustituida por informe de los Organismos o autoridades competentes.

**Art. 44. Fondo para recompensas.**

A los fines citados en el artículo 41 se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión un fondo que se nutrirá con las cantidades que el Ministerio de Trabajo determine, así como por las remuneraciones no percibidas por las Matronas, bien cuando la no percepción sea debida a la aplicación de sanción económica o por que haya transcurrido el plazo legal de prestación para reclamar el importe de las mismas, El fondo a que se refiere el presente artículo tendrá ámbito nacional.

**VII. De las faltas y sanciones**

**Art. 45. Facultad disciplinaria.**

1. La facultad disciplinaria sobre el personal auxiliar sanitario femenino de la Seguridad Social corresponde al Ministerio de Trabajo a través de la Inspección de Servicios Sanitarios, a la que incumbe la vigilancia de la actuación de este personal y el mantenimiento de la disciplina exigida por este Estatuto y por los Reglamentos correspondientes de las Instituciones Sanitarias.

2. Los expedientes disciplinarios relativos al incumplimiento de sus obligaciones para con la Seguridad Social por parte del personal auxiliar sanitario femenino a que se refiere el presente Estatuto, serán resueltos por la Dirección General de Previsión. Contra las resoluciones dictadas por ésta cabrá recurso en alzada ante el Ministro de Trabajo.

**Art. 46. Clasificación de las faltas.**

1. Las faltas podrán ser clasificadas como leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

- a) Las reiteradas faltas de puntualidad.
- b) La negligencia en el cumplimiento del servicio.
- c) La desatención o descortesía con los superiores, compañeros, subordinados y público.
- d) El incumplimiento de órdenes referentes al servicio, siempre que se produzca por primera vez y no perjudique sensiblemente la asistencia.
- e) La falta de diligencia, no reiterada, en el cumplimiento de las funciones encomendadas.

3. Son faltas graves:

- a) La reincidencia o reiteración de las faltas leves.
- b) La falta injustificada de asistencia o permanencia en el puesto de trabajo.
- c) El incumplimiento de los deberes específicos, con perjuicio sensible para el servicio.
- d) Los actos que hagan desmerecer al personal en el concepto público y le desautoricen para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas respecto de la Seguridad Social.
- e) La realización de actos y la revelación indebida de datos que produzcan perjuicio material o moral al servicio o a las personas, vulnerando el sigilo profesional, o hayan sido manifestados tendenciosamente en desprestigio de la Seguridad Social.

f) La desobediencia o desatención en el servicio al personal directivo y facultativo de la Seguridad Social, la desconsideración a las autoridades y a sus compañeros, cuando se realicen con manifiesto desdoro de la función encomendada.

g) Los actos de indisciplina de notoria importancia y los altercados que produzcan escándalo en el lugar de la prestación del servicio.

h) La negativa injustificada a prestar servicios extraordinarios cuya comunicación se haya realizado por escrito o a aceptar puestos de trabajo impuestos por la ordenación de la asistencia.

i) La aceptación de cualquier compensación económica de las personas protegidas por la Seguridad Social.

j) Cualquier acto u omisión relacionados con el servicio, constitutivo de falta penal.

4. Son faltas muy graves:

- a) La reincidencia o reiteración de faltas graves.
- b) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento profesional.

c) El abandono de destino que se producirá cuando se deje de prestar el servicio por más de setenta y dos horas sin autorización ni causa justificada.

d) La insubordinación individual o colectiva.

e) El ostensible menosprecio que implique ofensa deliberada a las personas protegidas por la Seguridad Social, facultativos o autoridades de la misma.

f) El daño evidente a la Seguridad Social o a las personas protegidas por ésta producido voluntariamente, por negligencia o por ignorancia inexcusable.

g) La falta de probidad o moralidad y cualquier conducta constitutiva de delito doloso

h) Los daños o deterioro del material sanitario, instrumental-quirúrgico, aparatos de electromedicina, etc., cuando se produzcan por negligencia inexcusable en la conservación de los mismos.

#### Art. 47. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad.*

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de la comisión de faltas por el personal auxiliar sanitario femenino, se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes:

a) El trastorno producido en la asistencia.

b) El daño causado a las personas protegidas por la Seguridad Social, así como el perjuicio económico producido a la misma.

c) La perturbación administrativa ocasionada.

2. El abandono colectivo del servicio y el abandono individual en el supuesto a que se refiere el apartado c) del párrafo cuatro del artículo anterior, constituirán causa de suspensión de empleo y sueldo desde el momento de iniciarse el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que pudieran exigirseles.

#### Art. 48. *Sanciones y su clasificación.*

Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito, con constancia o no en el expediente personal.

b) Pérdida de haberes de uno a veinte días.

c) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

d) Separación definitiva del servicio.

#### Art. 49. *Aplicación de sanciones.*

1. La sanción del apartado a) del artículo anterior sólo se aplicará a las faltas leves y sin necesidad de previa instrucción de expediente, y será impuesta por la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios o por la Jefatura de la Inspección Central de Servicios Sanitarios si se tratara de Centros directamente dependientes de la Subdelegación Central de Servicios Sanitarios.

2. Las sanciones de los apartados b) y c) se aplicarán a las faltas graves o muy graves, atendidas las circunstancias del caso.

3. La sanción del apartado d) sólo se aplicará a las faltas muy graves.

#### Art. 50. *Repercusión económica de la sanción.*

El fallo de los expedientes deberá determinar con respecto a las sanciones previstas en el apartado b) del artículo 48, si la misma ha de repercutir o no proporcionalmente en las remuneraciones ordinarias y gratificaciones extraordinarias. La sanción de suspensión de empleo y sueldo supondrá la pérdida proporcional de cualquier remuneración ordinaria y extraordinaria.

#### Art. 51. *Iniciación del expediente.*

1. Corresponde la petición de instrucción de los expedientes disciplinarios de las faltas graves y muy graves a los Jefes provinciales de Servicios Sanitarios. También podrá iniciarse la instrucción del expediente disciplinario por denuncia o de oficio.

2. Con la petición se acompañará los antecedentes o una información reservada sobre las materias que la determinen y el precepto o preceptos reglamentarios en que se funda. Como medida previa podrá ordenarse por el Jefe provincial de Servicios Sanitarios la suspensión provisional de funciones.

3. La orden de instrucción de expediente disciplinario corresponde a la Jefatura de la Inspección de Servicios Sanitarios.

4. El nombramiento de Juez Instructor será efectuado por la Jefatura de la Inspección de Servicios Sanitarios, a no ser que en la orden de instrucción se señale expresamente la cir-

cunstancia de que el nombramiento lo efectúe el Jefe provincial de Servicios Sanitarios. En todo caso, el nombramiento de Juez Instructor recaerá en un Médico de plantilla del Cuerpo de Servicios Sanitarios.

#### Art. 52. *Trámite del expediente.*

1. El Instructor practicará las diligencias que estime pertinentes, y una vez terminadas formulará pliego de cargos al auxiliar técnico sanitario femenino, poniendo de manifiesto al mismo tiempo el expediente para que en el término improrrogable de ocho días exponga sus alegaciones y proponga la prueba que interese en su descargo.

2. Terminado dicho plazo, o recibido el escrito de descargo, se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes y se formulará el enjuiciamiento y la propuesta que procedan.

3. El expediente se tramitará en el plazo máximo de dos meses, salvo que circunstancias justificadas impidieran concluirlo. En tal caso, el Instructor solicitará de la Jefatura de Servicios Sanitarios la ampliación del plazo.

4. El Instructor, iniciadas las diligencias y a la vista de lo incoado, si apreciara notoria gravedad en las faltas, podrá elevar la suspensión provisional de funciones a suspensión de empleo y sueldo, durante la que el auxiliar técnico sanitario femenino no percibirá remuneración alguna.

#### Art. 53. *Recursos.*

1. Contra los acuerdos de sanción por faltas leves podrá recurrir la interesada ante la Dirección General de Previsión en el plazo de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo.

2. Contra los acuerdos de sanción por faltas graves y muy graves podrá recurrir la interesada ante el Ministro de Trabajo, dentro del mismo plazo establecido en el párrafo anterior, de conformidad con el párrafo dos del artículo 45 de este Estatuto.

#### Art. 54. *Informes preceptivos.*

1. Los expedientes disciplinarios serán informados por el Sindicato de Actividades Sanitarias y por los Colegios de Auxiliares Técnicos Sanitarios, Sección Matronas, de la provincia respectiva, dentro de un plazo de quince días, pasado el cual se entenderán automáticamente evacuados los trámites de informe.

2. Serán de aplicación al trámite y resolución de los expedientes incoados al personal auxiliar técnico sanitario femenino de la Seguridad Social, los preceptos de la Ley de Procedimiento administrativo, en cuanto complementen lo dispuesto en el presente Estatuto.

#### Art. 55. *Prescripción de las faltas.*

1. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los cinco años de su comisión.

2. Se exceptúan de estas normas los hechos sancionables disciplinarios y que constituyen delito o falta penal, cuya prescripción se producirá en los mismos plazos establecidos para la de equéllas por el Código Penal.

#### Art. 56. *Anotación y cancelación de sanciones.*

1. Las sanciones disciplinarias que se impongan al personal auxiliar técnico sanitario femenino se anotarán en sus hojas de servicio con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o cinco años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves, no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia de la interesada que no hubiese incurrido en nuevas sanciones desde que se le impuso la anterior sanción. La anotación de amonestación se cancelará a petición de la interesada a los seis meses de su fecha.

3. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el auxiliar técnico sanitario femenino vuelve a incurrir en falta. En este caso, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Matronas que en 31 de diciembre de 1966 lleven actuando más de un año en las Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social y que estén en posesión de la debida autorización para ello, quedarán confirmadas en sus plazas, adquiriendo la situación de personal propietario, con destino en aquella Institución Sanitaria en que vinieren ac-

tuando. Dicha confirmación tendrá efectividad de 1 de enero de 1967.

Segunda.—Las Matronas que en 31 de diciembre de 1966 lleven actuando más de un año en los equipos de los especialistas de Tocología a que se refieren los párrafos uno y dos del artículo 6 de este Estatuto y que estén en posesión de la debida autorización para ello quedarán asimismo confirmadas como personal en propiedad, adaptándose sus funciones a lo previsto en el presente Estatuto. Dicha confirmación tendrá efectividad de 1 de enero de 1967.

Tercera.—Cuando las plazas ocupadas por las Matronas a que se refiere la disposición transitoria anterior quedaran vacantes por cualquier causa se amortizarán hasta que el número de dichas plazas se adapte a las que se establezcan por el Instituto Nacional de Previsión en cada una de las localidades afectadas.

Cuarta.—A los solos efectos de la futura percepción de plus de antigüedad por las Matronas que se confirmen como propietarias en virtud de lo dispuesto en las primera y segunda transitorias precedentes la antigüedad de dicho nombramiento se computará con efectividad de 1 de enero de 1966.

Quinta.—1. Las Matronas que en 31 de diciembre de 1966 lleven actuando más de un año en los equipos de los especialistas de Tocología a que se refiere el párrafo tres del artículo 6 de este Estatuto conservarán su situación actual con las mismas características que tuviera su nombramiento o autorización y sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el mencionado artículo a efectos de contratación.

2. Si el Equipo de Tocología en que actuara la Matrona se transformara en Equipo de asistencia completa quedará integrada en el mismo con todos los derechos y obligaciones que concede este Estatuto para la correspondiente situación.

*ORDEN de 22 de abril de 1967 por la que se aprueban las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Estatuto Jurídico de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de esta misma fecha, establece los sistemas de retribución mediante los cuales ha de percibir sus remuneraciones el personal a que el mismo se refiere.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y oído el Sindicato de Actividades Sanitarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban las Normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social, insertas a continuación.

Art. 2.º La aplicación de lo dispuesto en las Normas a que se refiere el artículo anterior tendrá efectividad a partir del 1 de enero del presente año.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en las Normas que se aprueban en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

## NORMAS SOBRE SISTEMA Y CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DE LAS MATRONAS Y AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS FEMENINOS EN POSESION DEL DIPLOMA DE ASISTENCIA OBSTETRICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### I.—CONTENIDO

#### Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Las presentes normas establecen el sistema y la cuantía de las retribuciones de las Matronas al servicio de la Seguridad Social, denominación que comprende también a los Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica.

### II.—SISTEMA Y CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES

#### Art. 2.º *Formas de remuneración.*

La remuneración del personal de Matronas de la Seguridad Social es la siguiente:

##### 2.1. En las Matronas de Institución Sanitaria Cerrada:

- 2.1.1. Sueldo base.
- 2.1.2. Complemento de puesto de trabajo.
- 2.1.3. Plus de transporte.
- 2.1.4. Plus de antigüedad.

2.2. En las Matronas de Ambulatorio, que actúan como auxiliares de los Equipos Tocológicos que realizan la asistencia completa de la especialidad:

- 2.2.1. Cantidad fija por titular del derecho a la asistencia (coeficiente).
- 2.2.2. Retribución fija mensual complementaria.
- 2.2.3. Plus de antigüedad.

2.3. En las Matronas que actúan como auxiliares de los Equipos Tocológicos que no realizan la asistencia completa de la especialidad:

- 2.3.1. Cantidad fija por titular del derecho a la asistencia (coeficiente).
- 2.3.2. Retribución fija mensual complementaria.

2.4. En las Matronas que actúan como auxiliares de los Médicos generales en aquellas localidades donde la asistencia tocológica está a cargo de aquéllos, por acto médico.

#### Art. 3.º *Cuantía de las retribuciones de las Matronas de Institución cerrada*

3.1. El sueldo base de las Matronas de Institución cerrada, con jornada laboral de ocho horas, será de 7.770 pesetas mensuales o 93.240 pesetas anuales.

3.2. El complemento de puesto de trabajo de las Matronas de Institución cerrada será el siguiente:

3.2.1. En las Maternidades de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona: 2.250 pesetas mensuales o 27.000 pesetas anuales.

3.2.2. En las restantes Instituciones cerradas: 1.000 pesetas mensuales o 12.000 pesetas anuales.

3.2.3. En las Instituciones abiertas para aquellas Matronas que por haber cumplido los sesenta años hayan pasado a prestar servicio en las mismas procedentes de las Instituciones cerradas: 700 pesetas mensuales u 8.400 anuales.

3.3. El plus de transporte lo percibirán las Matronas que presten servicio en aquellas Instituciones cerradas de la Seguridad Social que estén situadas a una distancia del casco urbano superior a dos kilómetros, siempre y cuando la Institución de que se trate no disponga de medios propios para transporte de su personal, en la cuantía que se especifica a continuación:

3.3.1. Maternidades de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona: 400 pesetas mensuales o 4.800 pesetas anuales.

3.3.2. Restantes Instituciones cerradas: 200 pesetas mensuales o 2.400 pesetas anuales.

3.4. El plus de antigüedad lo percibirán aquellas Matronas de Institución cerrada que estén en posesión de nombramiento definitivo y consistirá en el 10 por 100 del sueldo base cada tres años de servicio, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que entraron en posesión del mencionado nombramiento, acreditándose también en las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

#### Art. 4.º *Cuantía de la retribución de las Matronas de Equipos Tocológicos.*

4.1. El coeficiente por titular del derecho a la asistencia y mes a abonar a las Matronas de Equipos Tocológicos será de 1, 50.375 pesetas. Los honorarios correspondientes a cada Matrona se calcularán multiplicando el número total de titulares que correspondan a los equipos que actúen en la localidad por el coeficiente anteriormente mencionado, y dividiendo la cantidad resultante por el número de Matronas adscritas a dichos Equipos.

4.2. La retribución fija mensual complementaria por asistencia a aseguradas y beneficiarias desplazadas de su residencia habitual por razones de trabajo, vacación anual reglamentaria o prescripción facultativa, será de 500 pesetas mensuales, acreditándose también en las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

4.3. El plus de antigüedad lo percibirán aquellas Matronas de Ambulatorios que actúan como auxiliares de los Equipos Tocológicos que realizan la asistencia completa de la especialidad con nombramiento en propiedad y consistirá en el 10 por 100 de